

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dieciocho (18) de marzo de 2022

Rad. No. 2020 – 00080 - 03

Auto interlocutorio No. 139

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver de plano la recusación propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la señora **JUEZA TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**, quien conoce del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, bajo radicación 2020 – 00080 – 00, adelantado por el señor **JORGE MARIO RAMÍREZ CARDONA** contra el señor **ERNESTO ARANGO ARANGO**, sobre la base de lo dispuesto en la causal 7 del artículo 141 del C. G. del P. y considerando que no existen pruebas que practicar.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

La parte demandada por conducto de su patrocinador judicial, funda su recusación contra la juez cognoscente arguyendo que, en el mes de junio de 2021, su prohijado presentó queja disciplinaria en contra de la funcionaria del conocimiento y ante la H. Comisión Disciplinaria Seccional De Caldas, la cual quedó radicada con el número 2021-125, plenario en el que asegura, el juez disciplinado colegiado abrió investigación que se encuentra pendiente de auto de calificación y razón suficiente para que se configure

la causal invocada alegando que la servidora judicial debió “...**declararse impedida para seguir conociendo de este proceso desde el auto de apertura de la investigación...**” (Ver. Archivo 44 – carpeta del Juzgado recusado – expediente digital).

III. DECISIÓN DE LA JUEZ FRENTE A LA RECUSACIÓN

La señora Juez Tercera Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas en decisión del día 8 de febrero pasado, sostuvo en su *ratio decidendi* que, como la recusación sobre la que se lucubra tuvo su génesis en queja disciplinaria derivada de contenidos factuales y jurídicos derivados del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de marras, tal recusación es infundada, puesto que no cumple con la exigencia normativa de que la denuncia disciplinaria se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia. Tras ello, no aceptó la repulsa y remitió el expediente al superior conforme lo indicado por el Art. 143 del estatuto adjetivo general.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “...**con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no**

están afectadas por circunstancias extraprocesales..." (Ver Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés).

En el *sub examine*, la parte ejecutada se duele de que la señora juez recusada no se haya separado del conocimiento del asunto de ejecución a sabiendas de que se adelanta proceso disciplinario en su contra, fruto de queja interpuesta por el demandado **ERNESTO ARANGO ARANGO**.

Clarificado lo anterior, el Despacho es claro en señalar que la recusación fue bien rechazada por la señora juez repulsada, puesto que en efecto, la queja disciplinaria interpuesta por el señor **ARANGO ARANGO**, que originó el proceso disciplinario 2021 – 00125 – 00 del que conoce la honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, se sustentó única y exclusivamente en hechos y decisiones judiciales tomadas al interior del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, bajo radicación 2020 – 00080 – 02, adelantado por el abogado **JORGE MARIO RAMÍREZ CARDONA** contra **ERNESTO ARANGO ARANGO**; conociendo de primera mano tal denuncia, puesto que el suscrito fue vinculado a la investigación al conocer en segunda instancia de dicha contienda ejecutiva, viéndose conminado a rendir descargos de rigor.

Por tanto, siendo que el numeral 7 del Art. 141 exige si o si, que la denuncia gire en torno a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, lo cual se itera, no acontece en el *sub examine*, se concluye que la recusación es infundada, además de extemporánea, conforme lo evidenció la señora juez remitente, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del Art. 142 del C.G. del P., lo cual se verifica fácilmente oteando el dossier que se arrimó junto con la recusación.

V. CONCLUSIÓN

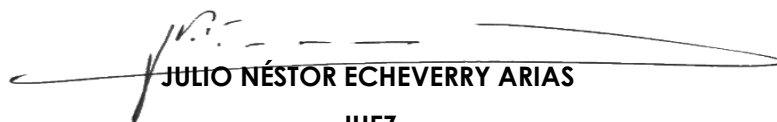
En este caso en particular se colige, sin dubitación alguna, que la funcionaria no se encuentra incurso en la recusación señalada en la norma aludida, por lo cual no será sustraída del conocimiento del actual proceso.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, **DECLARA INFUNDADA LA RECUSACIÓN** propuesta por el vocero judicial del señor **ERNESTO ARANGO ARANGO**, motivo para disponer la remisión del expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, para continuar con lo de su competencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 025 de MARZO 22/2022 JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ SECRETARIO
